



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Noa Arias a favor de don Aquilino Esquivel Vera, doña Diana Esquivel Carrión, doña Luz Aurelia Esquivel Carrión y doña Yeny Esquivel Carrión contra la resolución de foja 169, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, don Edwin Noa Arias interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra don Mario Teófilo Loayza Moreano, don Danner Huamaní Cáceres y don Juan Huamaní Incaroca, el alcalde, el gerente de seguridad ciudadana fiscalización y notificación, y el fiscalizador ambiental de la subgerencia de fiscalización ambiental de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, región Cusco, respectivamente. Asimismo, dirige la demanda contra don Percy Aruhuanca Aruhuanca. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios e injustificados.

Solicita el cese de las medidas de vigilancia arbitraria e injustificada efectuada por el personal de fiscalización ambiental y el serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián respecto de los alrededores del domicilio denominado inmueble “Cerrito Retamal”.

Señala que desde el año 1990 don Aquilino Esquivel Vera e hijos son propietarios del inmueble denominado Cerrito Retamal, según se demuestra con la ratificación de la compraventa del año 2009 realizada por los herederos. Afirma que don Aquilino Esquivel Vera e hijos son víctimas de constantes medidas de vigilancia, seguimiento y hostigamiento por parte del personal edil demandado serenazgo, en coordinación con un grupo de vecinos dirigido por don Percy Aruhuanca Aruhuanca, quienes con fechas 28 de enero y 7 de febrero de 2022 llegaron a ingresar al domicilio de Esquivel Vera mediante



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

amenazas y bajo el supuesto de realizar una fiscalización ambiental por haberse construido o habitar en una zona no urbanizable y declarada intangible.

Alega que la vigilancia y fiscalización ambiental carecen de fundamento legal, ya que similares hechos fueron materia de pronunciamiento por parte del Poder Judicial, Expediente Penal 461-2011, al emitir la sentencia absolutoria a favor de Aquilino Esquivel Vera por el delito de depredación de bosques legalmente protegidos y respecto del inmueble Cerrito Retamal. Asimismo, mediante Disposición 4, de fecha 1 de julio de 2021, se dispuso declarar la improcedencia de formalizar investigación preparatoria en contra de Yeny Esquivel Carrión, Diana Esquivel Carrión y otros, pues se concluyó que la zona geográfica donde recaen las conductas denunciadas no está calificada como zona de protección ambiental, lo cual denota que la acción de vigilancia y fiscalización fueron ordenadas por autoridades incompetentes.

Agrega que, con fecha 13 de febrero de 2022, en circunstancias que se tenía preparado realizar la limpieza y cercado del inmueble Cerrito Retamal, el demandado Percy Aruhuanca Aruhuanca alertó a la central de emergencia de la policía por la presunta invasión del inmueble Cerrito Retamal de propiedad de la Municipalidad de Cusco, escenario en el que la favorecida Diana Esquivel Carrión y sus trabajadores fueron llevados al puesto policial de San Sebastián para el esclarecimiento de los hechos. Asevera que los beneficiarios son víctimas de constantes molestias que restringen su derecho a transitar libremente, entrar, salir y realizar trabajos dentro de su domicilio Cerrito Retamal.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1 (f. 52), de fecha 3 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

De fojas 65 a 69 de autos obran las actas de registro de audiencia virtual del *habeas corpus* realizada el 7 de marzo de 2022.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de San Sebastián deduce la falta de legitimidad para obrar del demandante y solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 70). Señala que el demandante es una persona totalmente ajena a los beneficiarios de la demanda, no vive en el distrito de San Sebastián, no ha adjuntado la copia de su DNI y no ha acreditado poder alguno con base en el cual pueda recurrir en defensa de terceros.



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

Afirma que el área de aporte denominada Cerrito Retamal cuenta con 7434 m<sup>2</sup> e inscripción registral a favor de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en la Partida 11014708, de fecha 9 de diciembre de 2005, ante los Registros Públicos del Cusco, predio que es propiedad de la entidad edil y consecuencia de la aprobación de la ampliación de lotes de la habilitación urbana de la APV Santa Rosa de la Guardia Civil efectuado mediante Resolución de Alcaldía 188-2005-A-GAJ-MDSS, de fecha 21 de julio de 2005. Alega que todos los argumentos vertidos en la demanda son totalmente falsos y los medios de prueba que se adjuntan impertinentes, pues el demandante trata de sorprender al hacer ver supuestas personas afectadas con las acciones de fiscalización de la municipalidad, quienes no son propietarias de dichas áreas de aporte que no son áreas públicas.

Asevera que las referidas personas tratan eventualmente de usurpadores o pretendidos poseionarios de mala fe que no cuentan con inscripción registral alguna. Precisa que sobre tales personas tiempo atrás se iniciaron acciones penales y civiles a efectos de que se abstengan de pretender usurpar tales áreas públicas e incluso la Municipalidad Provincial del Cusco también efectuó diversas acciones a la familia Esquivel Carrión a efectos de que se abstengan de detentar áreas públicas de aporte en favor de la Municipalidad Distrital de San Sebastián por jurisdicción.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia (f. 96), Resolución 7, de fecha 13 de abril de 2022, declara infundada la demanda. Estima que la intervención de la autoridad municipal fue en el ejercicio de sus funciones, no afectó la inviolabilidad del domicilio y se debió a que los beneficiarios realizaban movimientos de tierras sin autorización y en zonas restringidas catalogadas de recreación como parque zonal, acciones de fiscalización que se dieron de conformidad a lo establecido en la normativa edil y que califica como falta muy grave.

Afirma que don Percy Aruwanca Aruwanca no es funcionario edil que haya realizado algún tipo de conducta restrictiva de derechos y que los funcionarios municipales Mario Teófilo Loayza Moreano y Danner Huamaní Cáceres no estuvieron el día de la fiscalización, escenario en el que la demanda debe ser desestimada también respecto de ellos al no estar vinculados al supuesto acto lesivo. Agrega que entre las partes del presente proceso existe un conflicto respecto de la propiedad del alegado predio, *litis* que no dilucida ante la judicatura constitucional y que debe recurrirse ante la respectiva vía en



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

salvaguarda de sus derechos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución apelada. Considera que no se ha señalado que los favorecidos cuenten con licencia alguna que habilite su proceder y que el seguimiento que se menciona está basado en una mera intuición. Afirma que en el caso solo se efectuó una fiscalización que se sustenta en un aparente proceder ilícito de los beneficiarios, acto edil que no constituye impedimento al libre tránsito. Agrega que lo expuesto por las partes amerita su averiguación, probanza plena y su debate a satisfacción con base en un amplio caudal probatorio que determine la veracidad de los hechos, por lo que no se puede afirmar que se vulneró un derecho constitucionalmente tutelable.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cese de las medidas de vigilancia efectuada por el personal de fiscalización ambiental y el serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en relación a los alrededores del inmueble denominado Cerrito Retamal. Se invocan los derechos al libre tránsito y a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios e injustificados.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.

4. El artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en su numeral 15, prevé la tutela del derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Al respecto, se tiene que el domicilio de la persona constituye el espacio físico y limitado que esta ha elegido para domiciliar (vivienda/morada), y no cualquier bien sobre el cual el actor tenga disposición.
5. En el presente caso, en cuanto al extremo de la demanda que denuncia supuestas medidas de vigilancia, seguimiento y de hostigamiento por parte de los demandados y personal de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, no se aprecia de autos elementos que mínimamente generen la verosimilitud de su concreción, menos que sea actual y tangible en agravio de los derechos invocados de los favorecidos, sino su mera alegación a efectos de cuestionar un acto u actos posteriores de fiscalización edil, lo cual imposibilita su análisis de fondo a efectos de la eventual reposición del derecho a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el alegado seguimiento, cuando resulten arbitrarios e injustificados, máxime si de autos tampoco se ha acreditado que el predio en cuestión constituya el domicilio de los favorecidos (vivienda/morada).
6. De otro lado, en cuanto a la invocada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, se tiene que la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del



EXP. N.º 02912-2022-PHC/TC  
CUSCO  
AQUILINO ESQUIVEL VERA Y  
OTRAS REPRESENTADOS POR  
EDWIN NOA ARIAS

derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere que se manifieste su restricción, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción a efectos de la reposición del derecho fundamental conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. En cuanto a este extremo de la demanda no se sustenta ni acredita hecho concreto alguno de restricción del derecho al libre tránsito de los beneficiarios –a través de vía de tránsito alguna o respecto de su domicilio– por parte de los demandados, sino que su cuestionamiento se dirige contra una medida de fiscalización municipal respecto de un predio que no manifiesta la vulneración del aludido derecho fundamental. Al respecto, de autos se advierten controversias respecto de la propiedad del predio en cuestión, en tanto que el derecho de propiedad no constituye materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus* que se encuentra circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**